

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia: N° 3

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1907

Título: SOBRE PRESUPUESTOS NACIONALES DE RENTAS Y GASTOS, PARA EL PERIODO
COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO DE 1907 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1908.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00407

Publicada el: 27-01-1907

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.512

Rollo: 201

Posición: 1739

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV.

Panamá, 27 de Enero de 1907.

NUM. 407

PODER EJECUTIVO.

Presidentes de la República, MANUEL AMADOR GUERRERO. Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

RICARDO ARIAS. Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77. Casa particular: Avenida Norte, número 67.

F. V. DE LA ESPRIELLA. Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77. Casa particular: Avenida A., número 86.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA. Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67. Casa particular: Calle 7.ª, número 73.

MANUEL QUINTERO V. Despacho oficial, Calle 4.ª frente a la Plaza de San Francisco, número 67. Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID Editor Oficial. PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Jorge L. Faredes.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibimiento, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 68 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906. El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00 Por seis meses..... 2.00 Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, en mismo día de su salida.

AVISO OFICIAL.

No habiéndose reglamentado aún la ley 2 de 1907, por la cual se crean varias becas en el exterior, no se recibirán en esta Secretaría peticiones al respecto, por extemporáneas. Panamá, Enero 2 de 1907.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia,

R. QUINTERO A.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

- Ley 3.ª de 1907, de 22 de Enero, sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908.
Ley 4 de 1907, de 26 de Enero, sobre tránsito por el Istmo.
Ley 5 de 1907, de 26 de Enero, por la cual se aprueba un Tratado de Extradición.
Ley 6 de 1907, de 26 de Enero, por la cual se aprueba el tratado de límites con la República de Costa Rica.
Ley 7 de 1907, de 26 de Enero, sobre mejoras materiales.
Ley 8 de 1907, de 26 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904, sobre régimen fiscal y se derogan unas disposiciones de la Ley 72 del mismo año.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 8.

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 2 de 1907, de 25 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 3 de 1907, de 25 de Enero, por el cual se hacen unos nombramientos.

Fiscalía del Circuito de Panamá.

Cuadro que expresa el número de negocios civiles en los cuales ha emitido concepto el Fiscal del Circuito de Panamá, en el año de 1906.

Cuadro que demuestra el número de asuntos criminales en los cuales ha emitido concepto el Fiscal del Circuito de Panamá, en el año de 1906.

Edictos.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 3.ª DE 1907, (DE 22 DE ENERO).

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos, para el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Artículo 1.º El monto de las Rentas y Contribuciones Nacionales que se recauden en el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908 para atender a los gastos de la Administración Pública, se computa, por aproximación, en la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos ochenta y un balboas (Balboas 4,461,381.00) conforme a la nomenclatura detallada que pasa a expresarse:

CUADRO R.

1.º Impuesto Comercial.

Table with 2 columns: Artículos gravados con el diez por ciento and Bs. Total: 935,325.00

2.º Producción de licores.

Table with 2 columns: Artículos gravados con el diez por ciento and Bs. Total: 4,461,381.00

Se tendrán como incluidas en este artículo las Rentas y Contribuciones que se establezcan por la Asamblea Nacional, siempre que su recaudación deba empezar dentro del período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan y supriman en virtud de leyes que deban principiar a tener efecto dentro del mismo período.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2.º Abrense al Poder Ejecutivo con arreglo al cuadro marcado con la letra G para gravar la cuenta general del Tesoro con los gas-

tos que se causen durante el período comprendido del 1.º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908, en su virtud de los diferentes Decretos, mandatos administrativos, créditos contra el Tesoro de la República hasta la concurrencia de cuatro millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y dos balboas veinte y siete y medio centésimos (Bs. 4.977.792.27 $\frac{1}{2}$) aplicable á los siguientes Departamentos:

CUADRO G.

1.º De Gobierno.....	Bs. 1,808,470.00
2.º De Hacienda.....	542,537.27 $\frac{1}{2}$
3.º De Instrucción Pública y Justicia.....	1,039,430.00
4.º De Fomento.....	1,587,655.00
Suma.....	Bs. 4,977,792.27 $\frac{1}{2}$

PARTE TERCERA.

Disposiciones Generales.

Artículo 3.º Se considerará suspendido durante el período á que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos Vigentes, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

En caso de deficiencia de las Rentas, el Poder Ejecutivo destinará proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean indispensables para el servicio administrativo; pero los sueldos de los funcionarios públicos solo podrán ser reducidos por ley expresa y posterior á la presente.

Los Decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles á juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría y se enviara una copia á la de Hacienda para que allí se lleve un registro á fin de que en ella queden reunidos ó incorporados en la contabilidad general.

Los gastos presupuestos en esta ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico á que ella se refiere, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1909.

Dada en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos siete.

El Presidente,

R. ALZBURG.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Enero de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPINIELLA.

LEY 4 DE 1908,
(DE 26 DE ENERO),
sobre tránsito por el Istmo.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que según informes suministrados al Poder Ejecutivo por el Gobernador de la Zona del Canal, ocurre con frecuencia que individuos que llegan al Istmo en calidad de pasajeros de tránsito, se quedan á vivir en territorio panameño por no contar con los medios necesarios para seguir á su destino ó que al llegar al lugar al que se dirigen son rechazados por sufrir de enfermedades infecciosas, contagiosas ó asquerosas, y al regresar á Istmo se quedan á vivir en su territorio;

Que los individuos de que se trata, al que laras vivieron en territorio panameño han convertido en carga para la comunidad y en amenaza para la salubridad pública;

Que esto viene á hacer ineficaz el propósito del artículo 5.º de la Ley 72 de 1904;

Que con motivo de lo que se dispuso expuesto ha sido reformado el reglamento de inmigración de la Zona del Canal;

Que es manifiesta la conveniencia de armonizar las disposiciones sobre cuarentenas que rigen en la República con las de igual naturaleza dictadas por el Gobierno de la Zona del Canal.

DECRETA:

Artículo 1.º Serán considerados pasajeros de tránsito para los efectos de esta Ley, los individuos que llegan al Istmo sin el propósito de averciarse en su territorio.

Artículo 2.º Queda prohibido el desembarco de los pasajeros por ingresos, idiotas, físicos, leprosos, empépticos y en general de todos aquellos extranjeros que padezcan enfermedades repugnantes ó contagiosas, tales que comprometan á manera de factoria que puedan llegar á su destino de acuerdo con las Leyes del país al cual se dirigen.

Parágrafo. Por las Leyes de este artículo el método de cuarentena en los puertos de arribada, un exámen de análisis de los pasajeros que van á cruzar a Cuba Nueva, efectuado á los puertos de inmigración los cuales tendrán que ser que existan por el tipo de a bordo.

Artículo 3.º A las personas que al llegar al Istmo y que al salir de él no han sido permitidas desembarcar, solo exquiran que sigan á su destino por el primer vehículo de transporte que puedan aprovechar.

Artículo 4.º A las personas á que se refiere el artículo 2.º y á quienes se permita desembarcar, solo exquiran que sigan á su destino por el primer vehículo de transporte que puedan aprovechar.

Artículo 5.º A los pasajeros de tránsito que, según las disposiciones de esta Ley, se encuentran en el Istmo para seguir á su destino y que por el motivo pueden llegar á ser residentes en el Istmo, no se les permitirá desembarcar ni ser por la Compañía de Navegación ó el dueño ó Capitán de las naves que los condujeron á Panamá daren garantía suficiente para responder de que dichos personas no se quedarán á vivir en el Istmo, ó no llegarán á ser una carga pública; y si dicha garantía resultare

deficiente según la interpretación que se le diese á esta Ley en armonía con las disposiciones sobre inmigración, las mencionadas personas se serán repatriadas por cuenta de la Compañía de Navegación ó del dueño ó capitán de la nave que los condujera al territorio de Panamá, aun cuando se les haya permitido desembarcar.

Artículo 6.º Las compañías de buques navegacion ó los capitanes de buques que condujeron á los puertos de Panamá á las personas de que se trata y que se recusaron dar la garantía que prescribe el artículo anterior, quedan obligados á mantener á bordo á dichos personas y á hacerlas salir del país por su cuenta, en el mismo buque que las condujere.

Artículo 7.º Las prohibiciones establecidas en esta Ley se refieren exclusivamente á los extranjeros. Los panameños podrán desembarcar siempre en el Istmo, cualquiera que fuere su condición, pero si de alguna enfermedad contagiosa sufrieren, podrán tomarse con ellos precauciones especiales.

Dada en Panamá, á diez y seis de Enero de mil novecientos siete.

El Presidente,

R. ALZBURG.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 21 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

LEY 5 DE 1907,

(DE 25 DE ENERO),

por la cual se aprueba un Tratado de extradición.

La Asamblea Nacional de Panamá

Visto el Tratado de extradición de veinticinco de Agosto del presente año, celebrado entre el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores de la República y el señor Charles Coventry Malot, Cónsul de Su Majestad Británica, en la República de Panamá, cuyo texto dice:

TRATADO

de extradición entre Panamá y la Gran Bretaña.

Habiendo el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, España y Portugal, determinado, de común acuerdo, celebrar un Tratado para la extradición de criminales, han convenido, con este objeto,

PLENIPOTENCIARIOS:

El Excmo. señor Presidente de la República de Panamá, á su Excelencia el señor don Ricardo Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los Dominios Británicos de Ultramar, Representado de la India, Alseñor Charles Coventry Malot, Cónsul de Su Majestad Británica en el Despacho de Su Majestad Británica en la República de Panamá;

Quemas después de haberse comunicado respectivamente sus respectivos plenos poderes y habiéndolos en buena y debida forma han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º. Las Altas Partes

Contratantes, convienen en el reparo mutuamente, con arreglo á las estipulaciones del presente. Tratado las personas acusadas ó convictas de cualquiera de los delitos ó crímenes especificados en el artículo 2.º, y cometidos en el territorio de una de las Partes, que se encontraron en el territorio de la otra.

Artículo 2.º. Se concederá la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

1. Asesinato, tentativa de asesinato, ó conjuración para cometerlo;
2. Homicidio;
3. Administración de drogas ó uso de instrumentos con el objeto de producir aborto;
22. Cualquier acto contra un fideicomiso ó con el propósito de atentar contra la vida de las personas que viajan en los trenes ó se encuentran en ellos;
23. Daños contra la propiedad (siempre que den lugar á injusticia);
24. Piratería y otros crímenes y delitos cometidos en el mar, contra personas y propiedades (y que, según las leyes de las Altas Partes Contratantes, den lugar á la extradición);
25. Tráfico de esclavos en forma que constituya un delito contra las leyes de ambos Estados.

También se concederá la extradición por la complicidad en cualquiera de los delitos expresados, siempre que la complicidad según las leyes de ambas Partes Contratantes, sea castigada por la ley.

Podrá igualmente concederse la extradición, por cualquier otro crimen ó delito, por el cual con arreglo á las leyes de Ambas Partes Contratantes, á la sazón en vigor, pueda concederse la demanda á discreción del Estado á quien se hace la solicitud.

Artículo 3.º. Ninguna de las Altas Partes Contratantes, está obligada á entregar sus propios súbditos ó ciudadanos á la otra Parte.

Artículo 4.º. No se efectuará la entrega si la persona reclamada de parte del Gobierno de Panamá ó del Gobierno de Su Majestad Británica ha sido ya juzgada y absuelta ó castigada, ó esta sometida á juicio en el territorio de la República de Panamá ó en el del Reino Unido, respectivamente por el crimen que motiva la demanda de extradición.

Si la persona reclamada por el Gobierno de Panamá ó por el Gobierno de Su Majestad Británica estuviera sometida á juicio, ó cumpliendo su sentencia por otro crimen, en la República de Panamá ó en el territorio de la Gran Bretaña, se aplazará la entrega hasta que sea puesta en libertad ya por haber sido absuelta, ya por haber cumplido su sentencia, ó por cualquier otra causa.

Artículo 5.º. No se concederá la extradición, cuando haya transcurrido el tiempo de la prescripción, según las leyes del Estado solicitante, ó solicitante.

Tampoco se concederá si según las leyes de una de los dos países, el máximo de la pena por el delito cometido, es la de encarcelamiento por menos de un año.

Artículo 6.º. El fugitivo criminal no será entregado si el delito por el cual se solicita la extradición es de carácter político ó si el proca ó que la demanda de entrega ha sido hecha con la mira de juzgarlo ó castigarlo por un delito de esa naturaleza.

Artículo 7.º. La persona entregada no podrá ser encarcelada ó juzgada, en el Estado al cual se ha hecho la entrega, por ningún otro cri-

que el delito...
La demanda de extradición...
No se tendrá como...
Artículo 11.º. Se...
Artículo 12.º. Los...
Artículo 13.º. Se...
Artículo 14.º. Los...
Artículo 15.º. Los...
Artículo 16.º. Los...
Artículo 17.º. Los...
Artículo 18.º. Los...
Artículo 19.º. Los...
Artículo 20.º. Los...
Artículo 21.º. Los...
Artículo 22.º. Los...
Artículo 23.º. Los...
Artículo 24.º. Los...
Artículo 25.º. Los...
Artículo 26.º. Los...
Artículo 27.º. Los...
Artículo 28.º. Los...
Artículo 29.º. Los...
Artículo 30.º. Los...
Artículo 31.º. Los...
Artículo 32.º. Los...
Artículo 33.º. Los...
Artículo 34.º. Los...
Artículo 35.º. Los...
Artículo 36.º. Los...
Artículo 37.º. Los...
Artículo 38.º. Los...
Artículo 39.º. Los...
Artículo 40.º. Los...
Artículo 41.º. Los...
Artículo 42.º. Los...
Artículo 43.º. Los...
Artículo 44.º. Los...
Artículo 45.º. Los...
Artículo 46.º. Los...
Artículo 47.º. Los...
Artículo 48.º. Los...
Artículo 49.º. Los...
Artículo 50.º. Los...
Artículo 51.º. Los...
Artículo 52.º. Los...
Artículo 53.º. Los...
Artículo 54.º. Los...
Artículo 55.º. Los...
Artículo 56.º. Los...
Artículo 57.º. Los...
Artículo 58.º. Los...
Artículo 59.º. Los...
Artículo 60.º. Los...
Artículo 61.º. Los...
Artículo 62.º. Los...
Artículo 63.º. Los...
Artículo 64.º. Los...
Artículo 65.º. Los...
Artículo 66.º. Los...
Artículo 67.º. Los...
Artículo 68.º. Los...
Artículo 69.º. Los...
Artículo 70.º. Los...
Artículo 71.º. Los...
Artículo 72.º. Los...
Artículo 73.º. Los...
Artículo 74.º. Los...
Artículo 75.º. Los...
Artículo 76.º. Los...
Artículo 77.º. Los...
Artículo 78.º. Los...
Artículo 79.º. Los...
Artículo 80.º. Los...
Artículo 81.º. Los...
Artículo 82.º. Los...
Artículo 83.º. Los...
Artículo 84.º. Los...
Artículo 85.º. Los...
Artículo 86.º. Los...
Artículo 87.º. Los...
Artículo 88.º. Los...
Artículo 89.º. Los...
Artículo 90.º. Los...
Artículo 91.º. Los...
Artículo 92.º. Los...
Artículo 93.º. Los...
Artículo 94.º. Los...
Artículo 95.º. Los...
Artículo 96.º. Los...
Artículo 97.º. Los...
Artículo 98.º. Los...
Artículo 99.º. Los...
Artículo 100.º. Los...